

Caso Herminio Deras García y Familia Vs. Honduras

Observaciones a las excepciones preliminares

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación al sometimiento del caso.

A. Control de legalidad de las actuaciones de la CIDH

2. La Comisión resalta que la defensa de los Estados ante la Corte puede sustentarse o bien en excepciones preliminares que buscan objetar la competencia de la Corte para pronunciarse sobre un caso concreto, o bien en la controversia o aceptación de los hechos y violaciones contenidos en el informe de fondo y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes. Respecto del control de legalidad, la Corte ha precisado que sólo resulta aplicable en aquellos casos en que se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho de defensa del Estado que justifique la inadmisibilidad de un caso ante este Tribunal. La carga de la prueba sobre la existencia de este “error” recae necesariamente en la parte que lo invoca, en este caso, el propio Estado. La Corte ha señalado claramente en su jurisprudencia que excede de la competencia de la Corte realizar “un control de legalidad con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante la Comisión”¹.

3. En el presente caso el Estado solicitó a la Corte que realice un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH en relación con tres aspectos: i) la falta de inclusión de hechos en su Informe de Fondo; ii) el avance en el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH; y iii) un “eventual proceso de solución amistosa”.

4. En relación con el primer punto, la CIDH resalta que los presuntos hechos no incluidos por parte de la CIDH en su Informe de Fondo, relacionados con la detención de Marco Tulio Regalado, fueron informados por el Estado de Honduras en su escrito de 18 de febrero de 2020, es decir, con posterioridad a la emisión de dicho informe. En consecuencia, dicha información será analizada en el trámite ante la Corte.

5. Respecto del segundo y tercer punto, la CIDH resalta que la decisión de someter un caso a la Honorable Corte forma parte del ámbito de autonomía de la CIDH por mandato del artículo 51 de la Convención Americana y se realiza en estricto cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH y del artículo 45 del Reglamento de la CIDH.

6. La Honorable Corte ha expresado que “aun cuando el artículo 35.1.c del Reglamento del Tribunal requiere que la Comisión indique los motivos que la llevaron a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del

¹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

Informe de Fondo, la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no de someter un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana”².

7. Por otra parte, la Comisión reitera que el artículo 51 de la Convención Americana le otorga el mandato de decidir sobre el envío o no de los casos a la Corte Interamericana, en el marco de su autonomía e independencia. Esta facultad se encuentra reglamentada por la CIDH en los términos referidos en el párrafo anterior. De dichas disposiciones reglamentarias se desprende que la normativa vigente incorpora una presunción de envío de los casos a la Corte Interamericana, salvo decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, tomando como elemento central para considerar el envío o no, la necesidad de obtención de justicia y reparación en el caso particular. Todas estas valoraciones corresponden a los miembros de la Comisión. Igualmente, la Honorable Corte ha subrayado que “aun cuando el Estado estuviere dando cumplimiento a alguna o algunas recomendaciones formuladas por la Comisión, para [la Comisión] podrían persistir motivos suficientes para someter el caso a la Corte por el incumplimiento de otras recomendaciones que estime fundamentales según el caso”³.

8. Sin perjuicio de que lo planteado por el Estado no constituye una excepción preliminar sino una manifestación de inconformidad sobre la decisión de envío del caso a la Corte, la CIDH procede a exponer que si bien el Estado informó sobre medidas a ser adoptadas para cumplir con las recomendaciones del Informe de Fondo, y de su “intención de llegar a un acuerdo de cumplimiento”, Honduras no solicitó la suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte Interamericana. En ese sentido, y conforme al artículo 46 de su Reglamento, es requisito a efectos de suspender un plazo para el sometimiento del caso a la Corte la “solicitud del Estado interesado”. En vista de que ello no sucedió, la CIDH decidió enviar el caso a la Corte. Dicha información fue incorporada en la nota de remisión enviada a la Corte. Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión resalta que el envío de un caso a la Corte no obsta a que las partes puedan llegar a un acuerdo de cumplimiento de medidas de reparación ante dicho Tribunal.

1. Por lo expuesto, la Comisión considera que no existe afectación alguna al derecho de defensa del Estado hondureño y no procede realizar un control de legalidad.

B. Excepción por falta de competencia *ratione temporis*

2. El Estado indicó que la Corte no es competente en razón del tiempo para pronunciarse sobre los hechos señalados por la CIDH en su Informe de Fondo entre 1977 y 1979. Ello debido a que ocurrieron antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, esto es el 9 de septiembre de 1981.

3. Al respecto, la Corte ha precisado que para efectos de determinar si tiene o no competencia para conocer un aspecto del caso, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención Americana, se debe tomar en consideración la fecha de reconocimiento de la competencia por parte del Estado, los términos en que el mismo se ha dado y el principio de irretroactividad, dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁴.

² Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr.38.

³ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr.39.

⁴ Corte IDH. Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 18.

4. La CIDH observa que los hechos identificados por el Estado, ocurridos antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, se limitan a i) tres sucesos ocurridos a familiares del señor Deras en 1977; y ii) un suceso ocurrido al señor Deras en 1979. La Comisión considera que, efectivamente, dichos hechos se encuentran fuera de la competencia temporal de la Corte. Sin perjuicio de ello, la CIDH se ratifica en sus consideraciones de derecho y recomendaciones establecidas en su Informe de Fondo, así como en la nota de remisión enviada a la Corte Interamericana.

Mayo, 2021